

Bucaramanga, noviembre 20 de 2023.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBANIA

j01prmpalalbaniabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

TIPO DE DOCUMENTO	IMPUGNACION ACCION DE TUTELA	
ACCIONANTE	RITO JULIO PINILLA CASAS	
ACCIONADO	COOSALUD EPS	NIT. 900.226.715-3
RADICACIÓN	2023-0004600	

ROSALBINA PEREZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, en mi condición de Representante Legal, para temas de Salud y Acciones de Tutela, de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, entidad identificada con Nit. 900.226.715-3, concurre ante su despacho con el respeto acostumbrado con el propósito de presentar **IMPUGNACION** dentro de la oportunidad conferida

DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el 15 de noviembre fue notificado el fallo proferido por el juzgado, donde ordena lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales que a través de la acción de tutela invoca el accionante RITO JULIO PINILLA CASAS, en contra de COOSALUD EPS, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente fallo

SEGUNDO. ORDENAR a COOSALUD EPS, para que, dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se le haga entrega al accionante de los medicamentos EMPAGLIFLOZINA tableta 10mg, cantidad 120.0, cada 24 horas por tres (3) meses, PANTOPRAZOL 40mg tableta recubierta, cantidad 120.0, cada 24 horas por tres (3) meses y BISOPROLOL tableta 5mg, cantidad 120.0, conforme a la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO. ORDENAR a COOSALUD EPS, proporcionar una atención integral en salud al accionante, lo cual conlleva que, además de la provisión inmediata de los medicamentos prescritos por el médico tratante, se le brinde la atención especial en razón de su edad, 75 años, esto es, los exámenes de laboratorio, terapias y demás exámenes especializados que determinen el estado de salud actual en que se encuentre el paciente y aquí accionante.

CUARTO. ORDENAR a COOSALUD EPS, continuar suministrando y proveyendo el transporte debido y oportuno, en pro del desplazamiento del aquí accionante, cada vez que el médico tratante disponga su traslado a la ciudad de Bucaramanga, o al lugar que este indique.

Nos permitimos informar el cumplimiento de este en los siguientes términos

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA IMPUGNACION

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Sea lo primero manifestar que **COOSALUD EPS S.A.** ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario RITO JULIO PINILLA CASAS en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

En virtud de lo precedente, esta aseguradora se encuentra a la espera de la entrega de los medicamentos que realice el prestador PHARMEDIS, toda vez que es la institución quien controla y gestiona las agendas de dispensación además de ser el encargado de materializar las entregas a los usuarios de los medicamentos e insumos que puedan requerirse; de manera que, una vez obtengamos las actas de entrega, allegaremos a su Despacho las constancias correspondientes a efectos de probar lo expuesto en líneas precedentes.

- **DE LA SOLICITUD DE GARANTÍA DE TRATAMIENTO INTEGRAL.**

Por otra parte, resulta pertinente indicar que respecto a la solicitud de brindar tratamiento “que se puedan llegar a derivar”, dicha pretensión data sobre hechos “posibles” a suceder, más cuando se ha demostrado que COOSALUD EPS-SA ha garantizado de manera efectiva el acceso al préstamo de servicios de salud llegados a requerir por la paciente; por tanto, solicito comedidamente que sean desestimadas todas aquellas pretensiones contra mi representada, pues ante la ausencia de negligencia o negación por parte de la entidad, no es posible el trámite de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, resultando menester ceñirnos a lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2014, que indica lo siguiente:

“En lo que atañe a la solicitud de la actora para que en el futuro le sean concedidos todos los servicios médicos que el usuario requiera, es preciso señalar que, en virtud del principio de integralidad, la Corte ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación de servicios diferentes a los estudiados por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante.”

De conformidad con lo anterior, podríamos inferir que, la accionante está solicitando una CONDENA en ABSTRACTO, en el entendido que solicita la protección de servicios que a la fecha no se han causado, ni nos hemos negado a prestar.

En este punto vale la pena recordar, que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinadas a priori, de manera concreta por el médico tratante deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009 sostuvo:

“Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere”

En ese orden de ideas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que la paciente requiere.

Ahora bien, dando aplicabilidad al decreto 2213 de 2022 donde se establece el trámite de notificación personal a través de los medios digitales por mensaje de datos o dirección electrónica, que en el tercer inciso del artículo 8 de indica que, la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto indicando que nos encontramos en termino aún para emitir informe de cumplimiento del trámite, como efectivamente se está realizando.

Por último, hay que comunicar que **COOSALUD EPS** siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera el usuario para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Sentencia T-077 de 2014 y las demás normas que las adicionen, modifiquen y deroguen.

Solicito al Despacho desestimar el amparo constitucional por las siguientes razones:

1. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE COOSALUD EPS S.A.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política colombiana, la acción de tutela es un mecanismo para reclamar ante el Juez Constitucional la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos sean transgredidos o se vean amenazados por la acción u



omisión de cualquier autoridad y/o particular. Así pues, la posibilidad de invocar dicho amparo reside en la transgresión o amenaza potencial o real de un derecho de naturaleza fundamental.

Frente al caso concreto, solicito al despacho tener en cuenta, que no existe negación alguna por parte de esta EPS en garantizar los servicios de salud ordenados por el médico tratante del usuario.

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho valorar los soportes que integran el expediente de tutela, de los cuales, se evidencia que no existe vulneración alguna por parte de COOSALUD EPS S.A.

2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Toda vez que los servicios de salud requeridos por la citada usuaria, en razón a nuestra competencia legal, han sido gestionados para su prestación a través de nuestra red de prestadores, por tanto, los servicios de conformidad con las prescripciones médicas que sean presentadas se garantizarán de manera eficiente y sin dilación alguna a través de la red de prestadores de servicios constituida para tal fin.

En este sentido nuestra entidad, está en total disposición de brindar el acceso al servicio público esencial de la salud, dentro un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por las instituciones prestadoras tratantes y adscritas, como por los profesionales, por lo anterior se autorizará al paciente todas y cada una de las prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud del Régimen Subsidiado.

Es pertinente manifestar al respetado despacho que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del usuario, toda vez que hemos brindado el acceso a los servicios de salud que requiere el mismo de conformidad con nuestra competencia legal y reglamentaria atendiendo las disposiciones legales, por lo que es posible argüir no ha existido violación de los derechos fundamentales y constitucionales del acotado usuario.

Así las cosas, sobre el particular la sentencia T-502 de 2006 señaló:

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados”.

En igual sentido la Corte Constitucional En sentencia T-647 de 2003, dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela, la cual a la letra predica:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.



De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”

COOSALUD EPS, en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos en la Resolución 5857 de 2018 por la cual se define el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

PETICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicitamos que se REVOQUE el fallo de primera instancia y se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por COOSALUD EPS S.A., ha sido legítima y tendiente a garantizar los derechos y la prestación de los servicios de salud del accionante.

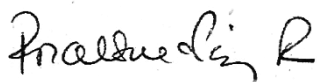
ANEXOS

- Trazabilidad del caso concreto con programación de los servicios requeridos, tomada de nuestro sistema de comunicaciones.

NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS recibe notificaciones al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Respetuosamente,



ROSALBINA PEREZ ROMERO

Representante Legal, para temas de Salud y Acciones de Tutela
COOSALUD EPS S.A

